Fausto Marte Montes de Oca,
Secretario Ad-Hoc

José A. Ledesma G.,
Secretario

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 452, que eleva a la categoría de Distrito Municipal a la Sección Fundación del Municipio de Barahona.

G. O. No. 9577, del 15 de mayo de 1982

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 452

CONSIDERANDO: Que la sección de Fundación es una comunidad que ha alcanzado desde hace mucho tiempo un notable progreso económico-social que la coloca a la altura de los más avanzados municipios del país;

CONSIDERANDO: A que su gran densidad demográfica unida al potencial agrícola-ganadero que genera la referida sección en el desenvolvimiento económico de la Provincia de Barahona, la hace merecedora que su status actual sea elevado de categoría;

CONSIDERANDO: A que dicha sección ha sido cantera que ha producido gran número de profesionales, habiendo la capacidad y prestigio de algunos de ellos traspasados los límites nacionales;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.– El paraje de Pescadería de la Sección de Fundación del Municipio de Barahona, queda elevado a la categoría de Sección la cual tendrá como paraje a Hato Viejo.

Art. 2.– El paraje Batey-Altagracia, de la Sección de Fundación del Municipio de Barahona, queda elevado a la categoría de Sección la cual tendrá como parajes a los Bateyes Guayacán y Algodón.

Art. 3.– La Sección de Fundación del Municipio de Barahona de la Provincia de Barahona, queda elevada a la categoría de Distrito Municipal y se denominará Distrito Municipal de Fundación el cual estará integrado de la manera siguiente:

a) Sección La Hoya constituída por los Parajes Caballeros y Habanero.

b) Sección Pescadería la cual tendrá como Paraje a Hato Viejo.

c) Sección Batey-Altagracia, la cual tendrá como Paraje a los Bateyes Guayacán y Algodón.

Art. 4.– Se modifican en cuanto fuere necesario la Ley No. 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana del 21 de septiembre del año 1959 y sus modificaciones y cualquier otra disposición que le sea contraria.

Art. 5.– El Poder Ejecutivo, La Secretaría de Estado de Interior y Policía y la Procuraduría General de la República, adoptarán todas las medidas de carácter administrativo necesarias para la ejecución de la presente ley.

Art. 6.– La presente Ley entrará en vigor a partir del 1ro. de enero de 1982.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y uno; años 138o. de la Independencia y 119o. de la Restauración. (Fdos.): Helvio A. Rodríguez, Presidente; Felipe Segundo Parra Pagán, Secretario; Luz Haydée Rivas de Carrasco, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente

Fausto Marte Montes de Oca,
Secretario Ad-Hoc

José A. Ledesma G.,
Secretario

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la *Independencia* y 119o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 453, que erige en Municipio al Distrito Municipal de Postrer Río de la Provincia Independencia.

G. O. No. 9577, del 15 de mayo de 1982

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 453

CONSIDERANDO: Que el Distrito Municipal de Postrer Río, perteneciente a la jurisdicción territorial del Municipio de la Descubierta, Provincia Independencia, fué elevado a esa categoría en el año 1959;

CONSIDERANDO: Que son justas las aspiraciones de los moradores del Distrito Municipal de Postrer Río para que sea elevado a la categoría de Municipio, en vista de su densidad poblacional, desarrollo productivo y progreso social alcanzado en los últimos 22 años que tiene de creado, según datos estadísticos;

CONSIDERANDO: Que el Distrito Municipal de Postrer Río, cuenta con una extensión superficial de 450 kilómetros cuadrados y que sus límites geográficos serían los mismos al ser elevado de categoría;

VISTA: La Ley No. 5220, de fecha 21 de septiembre de 1959, y sus modificaciones, sobre División Territorial de la República Dominicana.